



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-120/2022

ACTOR: JOSÉ JACINTO MONDRAGÓN
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **José Jacinto Mondragón Pérez**, por propio derecho y quien se ostenta como Sexto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local **JDCL/232/2022**, que declaró infundado el agravio aducido por el actor, relativo a la omisión de asentar en su totalidad sus participaciones en el *Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección extraordinaria y constancia de mayoría. El catorce de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de **Nextlalpan, Estado de México**. Una vez realizado el cómputo y la sesión correspondiente, el diecisiete de noviembre siguiente, la

autoridad administrativa electoral local emitió las constancias de mayoría y validez a los candidatos que obtuvieron el triunfo, entre ellos, José Jacinto Mondragón Pérez, quien resultó electo Sexto Regidor Propietario del órgano edilicio en mención.

2. Quinta sesión ordinaria de cabildo. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de la mencionada sesión de cabildo, en la que se analizaron diversos puntos de interés para el Ayuntamiento de **Nextlalpan, Estado de México**. El actor afirma que en la sesión de referencia realizó diversos pronunciamientos respecto a los puntos número 4 (cuatro)¹ y 9 (nueve)² del orden del día.

3. Décima sesión extraordinaria de cabildo. El siete de abril del año en curso, el cabildo en cuestión llevó a cabo la lectura y consiguiente aprobación del Acta de la sesión de treinta y uno de marzo pasado: de ese documento, la parte actora afirma que una vez que firmó se percató que sus participaciones en la Quinta Sesión Ordinaria no fueron plasmadas en su totalidad.

4. Juicio de la ciudadanía local. El doce de abril siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda, a fin de impugnar la omisión deliberada de asentar sus participaciones en el acta de cabildo citada. Como consecuencia, el órgano jurisdiccional electoral local integró y registró el expediente **JDCL/232/2022**.

5. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el referido Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró **infundado** el agravio del actor, relativo a la omisión del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de asentar en el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la totalidad de sus participaciones.

¹ Identificado como "Entrega de Informes Trimestrales de las Comisiones Permanentes del H. Ayuntamiento correspondientes al Primer Trimestre del Ejercicio 2022".

² Denominado "Propuesta, discusión y en su caso aprobación del Plan de Desarrollo Municipal de Nextlalpan de F.S.S, Estado de México, Administración 2022-20224".



II. Juicio electoral. Inconforme con la sentencia anterior, el treinta y uno de mayo de este año, **José Jacinto Mondragón Pérez**, por propio derecho y ostentándose como Sexto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, promovió ante la autoridad responsable demanda de juicio electoral.

III. Recepción y turno. El tres de junio posterior, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del referido medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído del Magistrado Presidente Interino se ordenó integrar el expediente **ST-JE-21/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

IV. Acuerdo de Sala de cambio de vía. El ocho de junio de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca ordenó el cambio de vía del juicio electoral **ST-JE-21/2022** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación en el que se resuelve la materia de la controversia.

V. Turno. En cumplimiento a lo anterior, en la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **ST-JDC-120/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

VI. Radicación y admisión. El nueve de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido

por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; acto sobre el cual esta Sala tiene competencia para conocer y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la emisión del presente Acuerdo de Sala de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*** se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,

³ Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el cinco de junio del presente año.



párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que tal determinación se emitió el veinticuatro de mayo del año en curso y fue notificada al promovente el día siguiente, surtiendo sus efectos el veintiséis del propio mes, en términos de lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de mayo al uno de junio, sin contar los días veintiocho y veintinueve, al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral.

En ese tenor, si la demanda fue promovida el treinta y uno de mayo del presente año, es evidente que ello aconteció dentro del plazo establecido para ello.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el accionante es un ciudadano que ocurre en defensa de un presunto derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio en el que se emitió la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/232/2022**, desestimó los agravios formulados por el actor bajo las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, expuso el marco normativo respectivo, señalando que, para determinar una conculcación al derecho político-electoral del actor, era necesario ponderar el alcance y los parámetros que tutela el derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio o desempeño del cargo.

Así, manifestó que el derecho en análisis no era susceptible de verse afectado por cualquier acto que se encontrara involucrado con sus funciones del ejercicio del cargo, sino únicamente por actos, resoluciones u omisiones que verdaderamente puedan constituir un obstáculo, impedimento, disminución o merma en el desempeño de su cargo, esto es, que constituyan un límite para estar en aptitud de ejercer libre y materialmente el cargo para el cual fue electo.

En ese sentido, el derecho en su modalidad de libre ejercicio del cargo no comprende la protección de otros aspectos que no sean connaturales al citado derecho, así tampoco contra actos o resoluciones, tales como las decisiones que se acuerden al seno del cabildo con motivo de la organización interna de los ayuntamientos.

En el caso, la parte actora se agravió de la omisión y/o eliminación de sus manifestaciones realizadas durante la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo 15/2022, del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, la cual fue aprobada el siete de abril en la Décima Sesión Extraordinaria, lo cual, en su estima, constituía una alteración y manipulación de documentos públicos por parte de la Presidencia Municipal y del Secretario del ayuntamiento en cita, trasgrediendo su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

El motivo de disenso anterior se calificó infundado, toda vez que la pretensión del actor no alcanza la protección de derecho fundamental en cuestión, en su vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, en virtud de



que la omisión de la que se duele de forma alguna constituía un impedimento para que ejerciera el cargo de Sexto Regidor para el cual fue electo.

Ello, en atención a que en términos de lo dispuesto el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los regidores tienen como principales atribuciones, entre otras, las de asistir a las sesiones de Cabildo, suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, vigilar y atender el sector de la administración municipal, participar en las comisiones y promover la participación ciudadana.

De ahí lo infundado de su alegato, ya que el ámbito de protección del voto se limita a tutelar a los justiciables contra actos, resoluciones u omisiones que verdaderamente puedan constituir un obstáculo o impedimento para ejercer el cargo, que constituyan una limitante para poder fungir el supracitado cargo.

Finalmente, en lo tocante al disenso relativo a la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no dar publicidad sobre las determinaciones tomadas al interior del ayuntamiento, se dejaron a salvo sus derechos para defender sus intereses por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Por lo anterior, el Tribunal responsable desestimó los agravios del actor.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo medular, la parte actora plantea los conceptos de agravio bajo las temáticas siguientes.

- **Vulneración al principio de exhaustividad**

Manifiesta que le causa agravio la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable, ya que de manera deliberada omitió el estudio de la totalidad de los agravios expuestos en su demanda primigenia, por lo que de forma negligente limitó su estudio al primero de sus agravios, sin pronunciarse sobre los restantes.

Así, expone que omitió analizar los agravios consistentes en el incumplimiento de las funciones legales de la Presidenta Municipal y del

Secretario del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, así como el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

- **Violación al principio de legalidad**

Refiere que el criterio del órgano jurisdiccional local se apartó de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha puntualizado que el derecho al voto incluye el ocupar y desempeñar el cargo. Ello, porque el hecho de que las autoridades municipales omitieron precisar las participaciones del actor dentro del cuerpo del acta de cabildo sí constituyó un impedimento en el desempeño del cargo en condiciones igualitarias, contrario a lo que resolvió.

Además, el hecho de que la versión estenográfica o videograbada de las sesiones de cabildo formen parte de las actas para realizar las aclaraciones correspondientes, no justifica la manipulación, omisión y eliminación de información pública que debiera de integrarse en el cuerpo del acta.

De igual forma, argumenta que la omisión del estudio del fondo se traduce en un acto discriminatorio por parte del Tribunal responsable, al considerar que la violación al derecho fundamental proviene del género masculino y no así del femenino, dado que, de haber sido manifestado por este último se estaría tomando como violencia de género, siendo esto un acto dañino.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados de forma conjunta al estar relacionados a demostrar la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, así como las contradicciones que refiere el actor en su demanda.

Lo anterior, no implica una afectación al derecho del promovente, ya que no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

OCTAVO. Estudio de Fondo

La *pretensión* del actor consiste en que este órgano jurisdiccional federal revoque la resolución impugnada, y por ende, ordene que se asienten en su totalidad sus participaciones en el *Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós*.

Su *causa de pedir* la sustenta en que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un estudio sesgado que le impidió arribar a su petición.

En esas condiciones, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón al actor o contrario a ello, la resolución impugnada fue dictada conforme a Derecho.

Previo a resolver los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el orden jurídico que enmarca los actos materia de impugnación alegados por el enjuiciante, conforme se expone a continuación.

a) Marco normativo del principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva *todos* los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

ST-JDC-120/2022

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando *cada uno* de los argumentos aducidos en la demanda y *todas* las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre *todos* los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17, de la Carta Magna establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de *todos* los planteamientos de las partes y que constituyan la *causa de pedir*, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁵.

De igual forma, tal principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido⁶.

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución⁷.

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

⁶ Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

⁷ Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



La *congruencia externa*, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la *congruencia interna* exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Entonces, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Este principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁸.

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste⁹.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

⁹ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional¹⁰.

b) Marco normativo del Derecho de votar en la vertiente del ejercicio del cargo

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales establecen medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En ese tenor, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es, todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares.

En ese sentido, los Tribunales electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En materia electoral -competencialmente hablando-, en específico, en el ámbito de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 406, fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México; los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, ya que dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, por tratarse de cuestiones políticas correspondientes al derecho parlamentario, por ejemplo, la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea en lo individual, o bien, en conjunto a través de las fracciones parlamentarias, así como en la integración y funcionamiento de las comisiones. Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **34/2013** de rubro ***“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”***.

De igual forma, las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **6/2011** de rubro ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Precisado lo anterior, también debe tenerse presente que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **27/2002** de rubro ***“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”***, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, porque una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los Poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que su



afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

- **Caso Concreto**

En concepto de Sala Regional Toluca los agravios expresados por el actor devienen **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen enseguida.

La calificativa apuntada atiende a que la sentencia impugnada se ocupó de analizar los planteamientos de la parte actora, exponiendo las razones lógicas y jurídicas que le llevaron a desestimar los agravios del hoy actor.

Igualmente, en la sentencia recurrida se expusieron argumentos concretos y las disposiciones jurídicas a fin de sustentar su proceder, considerando las circunstancias específicas del caso, igualmente se tomaron en cuenta y valoraron las pruebas aportadas.

Como se precisó, el alegato de la parte actora de que la sentencia carece de exhaustividad y legalidad por no haberse estudiado *todas* las cuestiones planteadas en su escrito primigenio ante la autoridad responsable, ya que ella omitió el estudio de la totalidad de los agravios expuestos en su demanda primigenia, por lo que de forma negligente limitó su estudio al primero de sus agravios, sin pronunciarse sobre los restantes.

Contrario a lo aducido por la parte actora en relación a que no se le concedió la razón respecto a no se asentaron todas sus manifestaciones durante la sesión de cabildo número **15/2022** correspondiente a la Quinta Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de fecha 31 -treinta y uno- de marzo del año en curso, se advierte que la autoridad responsable realizó el estudio de los hechos denunciados y se pronunció en el sentido que, efectivamente no se encontraban asentadas las participaciones del actor, en particular en los puntos 4 -cuatro- y 9 -nueve- del orden del día, las cuales correspondían a la "Entrega de informes Trimestrales de las Comisiones Permanentes del H. Ayuntamiento correspondientes al Primer Trimestre del Ejercicio 2022" y "Propuesta, discusión y en su caso aprobación del Plan de Desarrollo Municipal de

ST-JDC-120/2022

Nextlalpan del F. S. S. del Estado de México, Administración 2022-2022” respectivamente.

De igual forma, la responsable consideró que en el expediente de la causa obraba un dispositivo USB, que contenía la videograbación de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de fecha 31 -treinta y uno- de marzo, analizando también, que en tal videograbación obraba la participación del actor, la cual contenía participaciones del actor, una de estas entre los minutos 13 minutos con 50 segundos y el minuto 19 con 30 segundos, en relación al punto 4 -cuatro- del orden del día, así como su primera participación en el punto 9 -nueve- del propio orden de la citada sesión, la cual contenía en la videograbación del 01:07:25 al 01:08:15 y una segunda participación que obraba en el minuto 01:19:18 al 01:25:55.

Posteriormente, la responsable después de la descripción de esos hechos que obraban en la videograbaciones en relación al marco normativo, destacó el contenido del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el que el legislador ordinario estableció que en la actas de Cabildo se asentarán los extractos de los acuerdos y los asuntos tratados, así como el resultado de la votación de sus integrantes de quienes hayan estado presentes en la sesión respectiva.

Enseguida, la responsable indicó que la versión estenográfica o video grabada de la sesión de cabildo correspondiente, forma parte del acta que de manera física se instaura durante el desahogo de los puntos del orden del día y que se ponen a consideración del Pleno del Cabildo, con la finalidad de realizar aclaraciones pertinentes, las cuales debían estar disponibles en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En relación al agravio del actor de que el no asentar sus manifestaciones de forma íntegra en el Acta de Cabildo violaba su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que no le asistía la razón porque los hechos denunciados no eran suficientes para actualizar tal circunstancia ya que esta vertiente del derecho de ser votado tutela a los justiciables contra los actos, resoluciones



u omisiones que verdaderamente constituyan un obstáculo o impedimento del ejercicio o desempeño fáctico del cargo; lo que se podía traducir, en una limitante para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular.

En esta vertiente, la autoridad responsable, determinó que la omisión invocada en forma alguna constituía un impedimento o limitante para que el actor, ejerciera libremente el cargo de Sexto Regidor para el cual fue electo, ello al analizar el contenido del artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde derivan las atribuciones de los regidores de asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales; vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el Presidente Municipal; proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; entre otras.

En tal suerte, expuso que el actor se quejaba de una cuestión no fundamental vinculada a sus atribuciones esenciales como regidor, lo cual, conduce a concluir que la omisión alegada de no insertar sus manifestaciones de forma íntegra en el acta de Cabildo, no representaba en lo absoluto una afectación directa o inherente a sus funciones esenciales que pusieran en riesgo su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello era así, porque el acto reclamado, esto es, el acta de cabildo sólo contiene elementos esenciales donde se manifiestan el sentido de la votaciones de los presentes y a la par de las actas, se adjuntan actas estenográficas o video grabaciones las cuales forman parte de la misma, proceder mediante el cual se demostraba la calificativa de los agravios ya que la omisión aludida en nada afectaba el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo y no ponía en riesgo alguna de las funciones del actor, como podrían ser no convocarlo a sesiones de Cabildo, no dejar que vote en las propias sesiones o que no le permitan incluir en el orden del día puntos de acuerdo para someterlos a la votación del propio cabildo, entre otras.

Lo expuesto revela, que contrariamente a lo alegado por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva, incluso arribó a la conclusión de que había omisión pero que ésta no afectaba ni ponía en riesgo el ejercicio de atribuciones del actor, circunstancia que tampoco es controvertida por el actor en esta instancia.

La conclusión a la que arribó la responsable aun cuando es inexacta respecto a que existió omisión en asentar las participaciones del accionante, no permite determinar que asista la razón al enjuiciante, conforme al artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo contenido literal es al tenor siguiente:

“LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; **constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.** Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.”

(énfasis añadido)



Precepto normativo de cuyo texto es posible advertir, entre otras cuestiones, que:

- Las **sesiones** del ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente;
- **Constarán en un libro** que deberá contener **las actas** en las cuales **deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**
- Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.}
- De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles.
- Para cada **sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada** que permita hacer las aclaraciones pertinentes, **la cual formará parte del acta correspondiente.**
- La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

De las premisas expuestas por el propio legislador mexiquense

Precepto normativo de cuyo texto es posible advertir, entre otras cuestiones, que el alegato del actor debe desestimarse porque no existe en la norma apuntada obligación que exija se asiente la totalidad de sus participaciones en las actas respectivas, en concreto, en el *Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.*

Ello es del modo apuntado porque las actas deben constar en un Libro que deberá integrarlas, y en cuyo contenido deben asentarse los extractos de

ST-JDC-120/2022

los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, sin que se requiera que deba incluirse todas las participaciones de los asistentes, de ahí que no exista la omisión alegada.

De ahí que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable no existe la omisión alegada ya que no existe la obligación de que se asiente en las actas la totalidad de sus participaciones, ya que para que ello existiera, era necesario que se estableciese la obligación, lo cual no acontece en el caso.

Se suma a lo anterior, que el propio legislador mexiquense estableció que para cada sesión se debía contar con una versión estenográfica o videograbada que permitiera hacer las aclaraciones pertinentes, las cuales formarían parte del acta correspondiente, de modo que las intervenciones del actor no quedan excluidas de ningún modo porque al formar parte las versiones referidas, es evidente que sus participaciones forman parte de las actas respectivas, lo que significa que se integran a tales documentos.

Lo anterior, permite concluir que opuestamente al Tribunal Electoral del Estado de México, para Sala Regional Toluca no existe la omisión alegada, derivada de que si el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, estableció por parte del legislador mexiquense que en la actas de Cabildo se asentarán extractos de los acuerdos y los asuntos tratados, así como el resultado de la votación de sus integrantes de quienes hayan estado presentes en la sesión respectiva, no previó que en forma íntegra se asentaran las participaciones de todos los asistentes como lo pretende el actor y como inexactamente concluyó la autoridad responsable.

Por tal razón no existe la falta de exhaustividad alegada por el actor ni la omisión imputada a la autoridad primigenia, ya que por el hecho de negarle su petición, ello no significa que haya dejado de analizar todos los tópicos a debate, porque como quedó expuesto si los analizó, y sin que ello signifique que por tal razón se hayan dejado de estudiar obligaciones de las autoridades municipales primigenias como aduce el actor.

Del mismo modo, tampoco se transgrede el principio de legalidad al no haber calificado su agravio fundado, porque conforme al orden jurídico



referido, no existe obligación para insertar las participaciones del actor dentro del cuerpo del acta de cabildo, motivo por el cual de ningún modo constituye un impedimento para que desempeñe el cargo.

Por último, resultan **inoperantes** los disensos alusivos a que el hecho de que la versión estenográfica o videograbada de las sesiones de cabildo formen parte de las actas para realizar las aclaraciones correspondientes, de ningún modo justifica su manipulación, omisión y eliminación de información pública que debiera de integrarse en el cuerpo del acta, ello porque se insiste, no existe obligación para que su participación se inserte íntegramente, y tampoco su ausencia arroje manipulación como inexactamente lo señala el actor.

Igualmente, recibe tal calificativa que la omisión del estudio del fondo se traduce en un acto discriminatorio por parte del Tribunal responsable, al considerar que él es hombre, ya que, si no fuera así, ello se estaría tomando como violencia de género, porque el actor parte de la premisa inexacta que existía la obligación de que se asentara la totalidad de sus participaciones cuando el propio artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad así no lo establece, al margen de que tampoco existe la discriminación a que alude y menos violencia de género, máxime que esa clase de conducta sólo es susceptible de actualizarse contra las mujeres.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar aun por razones distintas** la resolución impugnada en la materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** por razones distintas en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

ST-JDC-120/2022

Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.